



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 284

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00059-00
Demandante: JOSE JULIO NEVAR MORA MELO
Apoderada: DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ
Demandado: SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA**

Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor JOSE JULIO NEVAR MORA MELO, en contra de SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

1. No se aporta la dirección para efectos de notificación de los demandados SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA, solo se pide el emplazamiento de las personas indeterminadas, en consecuencia, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P
2. En los hechos y en la pretensión primera se menciona LOTE A, y LOTE B ubicados en la vereda Samboní Alto, sin embargo, en las escrituras aportadas se lee que se trata de dos lotes ubicados en la Vereda Urubamba del municipio de Timbío denominada "LA FLORESTA Y LA PAILA" lotes en los cuales no coincide las medidas de los linderos relacionados en el escrito genitor por lo tanto no se compadece con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.
3. Se encuentra que tanto el certificado de tradición, como avalúo presentado para efectos de determinar la cuantía datan de fecha 30 de agosto de 2021, por lo tanto, no se encuentran actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
4. No se acredita envío de la demanda al lugar de domicilio o mediante correo electrónico conocido, tal como dispone el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (destaca el Juzgado)

Cabe aclarar que la inscripción de la demanda en el F.M.I no exime a la parte de realizar las comunicaciones antes mencionadas, toda vez que oficiosamente se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

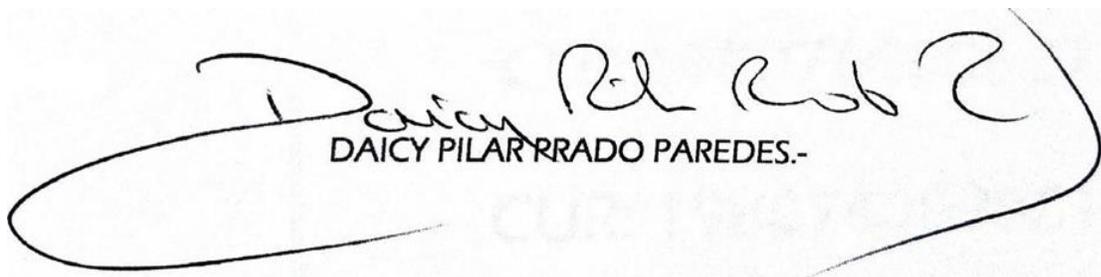
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio impetrada por JOSE JULIO NEVAR MORA MELO, en contra de SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA y demás personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.812.021 de Popayán y TP 354.227 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 17 de mayo de 2023